

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL665-2023

Radicación n° 95645

Acta 10

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** frente a la sentencia del 02 de marzo de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso que promovió **SATURNINO ANTONIO VERGARA ARRIETA** en su contra y de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

Saturnino Antonio Vergara Arrieta presentó demanda ordinaria laboral para que se declarara «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad,

administrado por Porvenir S.A., realizada el 01 de agosto de 1995 y, como consecuencia, se condenara a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladarlo al régimen de prima media con prestación definida junto con los respectivos aportes pensionales y los rendimientos financieros, a su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere *extra o ultra petita*.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, Sucre, por sentencia de 05 de marzo de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la Ineficacia del acto jurídico de afiliación o traslado del demandante SATURNINO ANTONIO VERGARA ARRIETA a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., suscrito el día 14 de julio de 1995, con efectividad a partir del 01 de agosto de 1995, y por ende, carente de eficacia jurídica, por los motivos expuestos. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM, disponiéndose así mismo su activación a este Régimen, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, planteadas por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., a trasladar al demandante SATURNINO ANTONIO VERGARA ARRIETA al RPM al cual pertenecía con anterioridad a su traslado, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, junto con todos los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a su cuenta de ahorro individual, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta anualidad, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo

Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que en su oportunidad practicará la Secretaría, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: ABSOLVER a la citada al proceso, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de la totalidad de las pretensiones de la demanda. SEXTO: Sin costas a cargo de esta, por no haberse causado.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada presentó recurso de apelación y, por sentencia 02 de marzo de 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a Porvenir S.A. FIJAR la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000.00), como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicar en la forma prevista por el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, DAR salida al presente proceso en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

CUARTO: DEVOLVER el expediente en su oportunidad, a la oficina judicial de origen

De ahí que, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, y, mediante proveído 01 de junio de 2022, lo concedió y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure

contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se observa que la sentencia proferida por el juzgador de alzada confirmó el fallo de primera instancia en el sentido dejar sin efecto el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y, en ese sentido ordenó a Porvenir S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera

recibido con motivo de la afiliación del accionante. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Por tanto, en el presente asunto el agravio que pudo recibir la recurrente correspondió a los gastos de administración, rendimientos financieros y al hecho de privársele de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. No obstante, dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, no se demostró en el expediente y la Corte tampoco puede establecerlo de oficio.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta la devolución de los aportes recibidos, pues estos no sirven para calcular el interés económico, en la medida que integran la cuenta de ahorro individual del afiliado y son dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a este, y no debe perderse de vista que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple (CSJ AL5530-2022, CSJ AL5495-2022 CSJ , y CSJ AL126-2023, entre otros).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de

Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

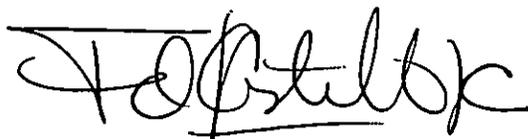
PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 02 de marzo de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, dentro del proceso que promovió **SATURNINO ANTONIO VERGARA ARRIETA** en su contra y de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **21 de abril de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **056** la
providencia proferida el **22 de marzo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **26 de abril de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 22**
de marzo de 2023.

SECRETARIA _____